

DECRETO SUPREMO N° 006-2014-EM

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126 establece un Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, el cual comprende medidas complementarias a las establecidas en dicho Decreto Legislativo vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados; asimismo, señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior se fijarán las zonas geográficas bajo este Régimen Especial;

Que, el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1126 dispone que el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerán las cuotas de Hidrocarburos que cada Usuario podrá comercializar en las zonas sujetas al Régimen Especial, para lo cual solicitarán opinión técnica al OSINERGMIN;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, modificado por los Decretos Supremos N° 013-2013-IN y N° 015-2013-IN, se fijaron zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados;

Que, conforme a lo establecido en las normas señaladas anteriormente, corresponde establecer las cuotas de Hidrocarburos, así como dictar disposiciones complementarias para su adecuada implementación y operatividad;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo N° 1126;

DECRETA:

Artículo 1.- Cuota de Hidrocarburo

Para efectos de la aplicación del presente Decreto Supremo, el término Cuota de Hidrocarburo se refiere al volumen total máximo mensual o anual, por tipo de Combustible Líquido, que un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, ubicado en una zona sujeta al Régimen Especial, puede comprar a través de los sistemas de control administrados por el OSINERGMIN.

Artículo 2.- Aprobación de las Cuotas de Hidrocarburos

Apruébese las Cuotas de Hidrocarburos para su aplicación en las zonas sujetas al Régimen Especial fijadas en el Decreto Supremo N° 009-2013-IN y modificatorias, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Consideraciones para la implementación de las Cuotas de Hidrocarburos

El OSINERGMIN controlará y supervisará la aplicación de las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas y asignadas por el Ministerio de Energía y Minas y por el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Legislativo

Nº 1126; para ello, determinará los volúmenes máximos que cada Establecimiento de Venta al Público de Combustibles podrá adquirir semanalmente.

Para los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que se constituyan como Usuarios e inicien operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo; así como a aquellos que no cuenten con una Cuota de Hidrocarburo, se les asignará Cuotas de Hidrocarburos mensuales, o en su defecto anuales, equivalentes al valor promedio de las Cuotas de Hidrocarburos de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles ubicados en la provincia donde operen; de no existir establecimientos en la provincia correspondiente se tomará como referencia el departamento donde operen. Para tales efectos el OSINERGMIN calculará dichos valores en función de la información contenida en el Anexo del presente Decreto Supremo. ()*

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 028-2014-EM](#), publicado el 17 agosto 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- Consideraciones para la implementación de las Cuotas de Hidrocarburos

El OSINERGMIN controlará y supervisará la aplicación de las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas y asignadas por el Ministerio de Energía y Minas y por el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1126; para ello, determinará los volúmenes máximos que cada Establecimiento de Venta al Público de Combustibles podrá adquirir semanalmente.

Para los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que se constituyan como Usuarios e inicien operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo; así como a aquellos que no cuenten con una Cuota de Hidrocarburo, se les asignará Cuotas de Hidrocarburos mensuales, o en su defecto anuales, equivalentes al valor promedio de las Cuotas de Hidrocarburos del tipo de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles que corresponda, ubicados en la provincia donde operen; de no existir establecimientos en la provincia correspondiente se tomará como referencia el departamento donde operen. Para tales efectos el OSINERGMIN calculará dichos valores en función de la información contenida en el Anexo del presente Decreto Supremo." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 042-2014-EM](#), publicado el 04 diciembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- Consideraciones para la implementación de las Cuotas de Hidrocarburos

El OSINERGMIN controla y supervisa la aplicación de las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas y asignadas por el Ministerio de Energía y Minas y por el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1126; para ello, determina los volúmenes máximos que cada Establecimiento de Venta al Público de Combustibles puede adquirir semanalmente.

Para los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que se constituyan como Usuarios e inicien operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto supremo; así como a aquellos que no cuenten con una Cuota de Hidrocarburo, se les asigna Cuotas de Hidrocarburos mensuales, o en su defecto anuales, proporcionales a la capacidad de almacenamiento del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles en relación a la capacidad de almacenamiento total de todos los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, ubicados en la provincia donde este operará; la ponderación se efectúa tomando en cuenta el tipo de producto.

De no existir Establecimientos de Venta al Público de Combustibles en la provincia correspondiente se toma como referencia el departamento donde operen. Para tales efectos el OSINERGMIN calcula dichos valores en función de la información contenida en el Anexo del presente decreto supremo.”

Artículo 4.- Revisión y modificación de las Cuotas de Hidrocarburos

El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas revisarán cada seis (6) meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, las Cuotas de Hidrocarburos y efectuarán las modificaciones que consideren pertinentes; asimismo, revisarán las Cuotas de

Hidrocarburos de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles a los que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 3 del presente Decreto Supremo.

En caso se prevea o constate una situación de desabastecimiento de combustibles en determinadas zonas geográficas sujetas al Régimen Especial, el Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Economía y Finanzas, de ser el caso, podrán modificar las Cuotas de Hidrocarburos aprobadas y/o asignadas a los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1126, para ello, solicitarán la información que consideren pertinente al OSINERGMIN, la misma que deberá ser atendida en el plazo requerido por dichos Ministerios.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas,

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano,

Segunda.- Adecuación de los Sistemas de Control del OSINERGMIN

En un plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, el OSINERGMIN adecuará los sistemas de control a su cargo e incorporará en dichos sistemas los valores de las Cuotas de Hidrocarburos y los volúmenes máximos semanales, a los que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 3, para los Establecimientos de Venta al Público ubicados las zonas sujetas al Régimen Especial,

Los valores de las Cuotas de Hidrocarburos y los volúmenes máximos semanales serán además notificados por el OSINERGMIN a los operadores de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, a través de sus sistemas de control,

Asimismo, en el plazo señalado en el primer párrafo de la presente disposición, el OSINERGMIN establecerá los procedimientos operativos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Supremo,

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Implementación en los Departamentos comprendidos en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2013-IN

En el caso de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles que se encuentren operando en el departamento de Madre de Dios, a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, y que se inscriban ante la SUNAT de acuerdo con los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1126, sus normas reglamentarias, así como la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2013-IN; les será de aplicación las Cuotas de Hidrocarburos establecidas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

[Enlace Web: Anexo \(PDF\)](#). (*)

(*) Anexo sustituido por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 028-2014-EM](#), publicado el 17 agosto 2014, de acuerdo al Anexo que forma parte del citado Decreto Supremo.